Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0324

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la licenciada [redacted]. Fiscalizadora ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; en contra de la Resolución No. 407-2020-SRES-00002, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución impugnada. **TERCERO:** Exime de costas procesales. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2020-SRES-00002 de fecha 10 de febrero de 2020, emitió auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria.

1.3. En audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, fijada por esta

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00045 de fecha 12 de enero del 2026, para conocer los méritos del recurso, del Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, actuando en representación del Ministerio Público, en contra de la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de julio de 2024, en razón de que la actuación del Tribunal a quo restringió el acceso a los medios de defensa previstos por la ley, configurando una vulneración al debido proceso lo que hace procedente la anulación de la decisión impugnada conforme al petitorio consignado en el memorial de casación presentado por el Ministerio Público recurrente.*

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Lucía

del Carmen Rodriguez, defensoras públicas, en representación de Yunin Sención, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en consecuencia, confirme la sentencia en favor del ciudadano Yunin Sención. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], propone como

medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 C.P.P.) contraria al Principio de Libertad probatoria, derivando una supuesta insuficiencia de pruebas a partir del interés de la víctima, obviando otras pruebas del proceso que relacionan al imputado con el hecho y que el órgano acusador ofreció para presentar en juicio, conforme a la normativa que rige la materia.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 C.P.P.). Principio de libertad probatoria. Alcance de la Audiencia Preliminar.*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Como punto de partida del proceso tenemos que contra el imputado en el presente proceso, [redacted], el Ministerio Público presentó acusación porque en fecha 25 de marzo de 2019, aproximadamente a las 4:00 PM, mientras la víctima, [redacted] se hallaba en la casa sin número, ubicada [redacted] el señor [redacted], su ex pareja, le cayó detrás, armado con un palo y golpeándola en la cara, provocándole laceración de la mucosa oral en la parte derecha del labio superior, según se describe en el Reconocimiento médico legal número 299/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, despojándola de su*

teléfono celular […]De entrada tenemos que el juez de la instrucción no cuestiona la regularidad y validez de la acusación presentada por el Ministerio Público conforme al Art. 294 CPP., procediendo a evaluar directamente las pruebas ofrecidas como soporte de la misma, pero llegando a la errónea conclusión de que en el proceso a cargo de Yunin Sención existe insuficiencia probatoria […] Lo anterior es incorrecto y se destaca de forma diáfana al revisar el escrito contentivo de la acusación […] En ese sentido tenemos que junto al testimonio de la víctima, [redacted], el Ministerio Público ofreció el Certificado médico legal No. 299/2019, de fecha 25/03/2019 […] Informe psicológico forense de valoración de riesgo, de fecha 01/04/2019[…] finalmente […] la denuncia de fecha 25 de marzo de 2019 que hiciera la víctima, [redacted] contra su ex pareja, [redacted], por haberla agredido físicamente, golpeándola con un palo en fecha 25 de marzo de 2019, a las 4:00 P.M. […] Lo anterior resulta contrario al principio de Libertad probatoria […] La Corte a-qua, aun reconociendo la existencia de dicho certificado, en vez de rectificar el error de omisión en que incurrió el juez de la instrucción lo que hace es minimizar la prueba pericial porque la lesión descrita es curable en el intervalo de diez (10) días. Por eso traza la distinción entre casos de mayor o menor gravedad, divisa sobre la que jamás puede justificarse un Auto de no ha lugar […] Finalmente, la Corte a-qua, en el mismo ordinal número 8, termina afirmando que "no lleva razón en su pedimento la defensa técnica del imputado", como si fuera éste el apelante y no el

Ministerio Público. Concedo este error como un producto del apresuramiento motivacional, por lo que no insistiré sobre dicho punto, lo que no significa que no resulte cuestionable. Nótese que este yerro lo arrastra la Corte a-qua desde el ordinal número 7, presentando las quejas contenidas en el recurso como argumentos expuestos por la defensa técnica del imputado. Así las cosas, existiendo un cuadro general imputador y habiendo el Ministerio Público aportado suficientes pruebas para acreditar el hecho a cargo del imputado [redacted], cómo es que el juez de la instrucción, con todos estos elementos que apuntan a la posibilidad razonable de una condena, llega a concluir, de manera infundada, que en este proceso existe insuficiencia probatoria, partiendo de la notoria falsedad de que solo fue depositado como prueba el testimonio de la víctima. […] También se equivocan ambas instancias al deducir la insuficiencia de pruebas partiendo de la premisa de la falta de interés de la víctima en el proceso. Una cosa no tiene que ver con la otra. Que la víctima no tenga interés en seguir con el proceso no invalida su testimonio y tampoco excluye las pruebas aportadas, que cumplen con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia. Que la víctima no tenga interés en el caso tampoco excluye su obligación de comparecer como testigo, conforme disponen los Arts. 194 y 198 CPP., para lo que puede ser conducida, si estando regularmente citada no comparece a prestar declaración testimonial, como dispone el Art. 199 CPP.

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

síntesis, lo siguiente:

> *[…] Cuando la Corte a-qua, al validar los argumentos del juez de la instrucción, de que la víctima no tiene interés en el proceso y que su testimonio es la única prueba vinculante en el caso, da como un hecho que ésta no se presentará al juicio, con lo que incurre en un desacierto mayor porque, como hemos dicho ya, una cosa no guarda relación con la otra, ni se deriva de ella. La falta de interés no anula ni excluye el testimonio. Ya hemos expuesto que, conforme a los Arts. 194, 198 y 199 CPP la víctima, en calidad de testigo, tiene la obligación de comparecer. Y si no lo hace, estado debidamente convocada, puede ser conducida ante el juez o tribunal donde deba prestar su declaración. […] El lugar para presentar de manera oral el testimonio es el juicio. En la Audiencia Preliminar, como ya se ha expresado, se verifica la legalidad y pertinencia de la referida prueba, pero el momento de su exposición es el juicio. Como expresa Binder en su Introducción al Derecho Procesal Penal, el juicio es el momento de la prueba. "Esta es la etapa plena y principal del proceso penal; en realidad, todo el sistema procesal penal pivota sobre la idea y la organización del juicio. Asimismo, sólo es posible comprender cabalmente un sistema procesal si se lo mira desde la perspectiva o desde la atalaya del juicio penal. […] ¿Con qué certeza da como un hecho la Corte a-qua que la víctima, cuyo testimonio se ofreció en la acusación, no se presentará a juicio, que es el momento de la prueba?*

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] a) En cuanto al testimonio de [redacted], la víctima no ha comparecido al llamado de la justicia y ha mostrado desinterés en su proceso, además de no poderse evidenciar las supuestas amenazas que padeció de parte del imputado. b) En cuanto al Acta de denuncia d/f 07-05-2019, es un acto procesal que no vincula al imputado con los hechos. Este tribunal en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 298 y siguientes del Código Procesal Penal modificado por la ley No. 10-15, respecto al conocimiento de la audiencia preliminar y acorde a lo plasmado por la Resolución 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia respecto al manejo de los medios probatorios en el proceso penal, ha determinado que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, tras ser analizados, son insuficientes para ser enviados a juicio de fondo, en virtud de que con estos no se podrá comprobar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], ya que no cuentan con suficiencia, pertinencia ni relevancia para el proceso, tal como fue manifestado de manera individual para cada uno de los elementos, puesto que si observamos los tipos penales endilgados al imputado, por presunta violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E y*

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

G del Código Penal, consistente en violencia contra la mujer, se requieren más elementos para poder ser determinado este tipo penal; todo lo cual nos lleva a que en el presente caso, haya una completa y absoluta insuficiencia probatoria. 7.-Que con respecto al pedimento de la defensa técnica del imputado de que el juez a quo no valoró todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, el juez con la no vinculación del imputado con el hecho y dado que esas pruebas eran necesarias e indispensables para lograr una condena toda vez que precisamente de eso se trata esta etapa. Si con esas pruebas presentadas pudieren conllevar una condena y lo que el juez sopesó fue la pertinencia de esas pruebas en un juicio de fondo. 8.-La prueba por excelencia en materia penal es la testimonial e incluso en esta materia de violencia de género, y con solo pruebas periciales y certificantes, solo estaría el Estado cargando a los tribunales de fondo con casos que, si bien, son todos iguales en importancia, no es menos cierto que unos son más graves y complejos que otros. En este caso en concreto, la lesión es menor según certificado médico legal. Por lo tanto, no lleva razón en su pedimento la defensa técnica del imputado. 9.-Es preciso acotar que este tribunal en esta etapa, es quien analiza si las pruebas son útiles, pertinentes y legales para ser dilucidadas en un juicio de fondo y fue lo que hizo el a quo al considerar que estas pruebas no eran suficientes para llegar al fondo del proceso máxime cuando la víctima del proceso no tuvo interés, por lo tanto, no tiene razón el órgano acusador en sus conclusiones […]

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para un mejor entendimiento de la cuestión, la sala de casación penal reseña que el Ministerio Público, movilizó una acusación penal en contra del señor Yunin Sención, por violencia intrafamiliar, en perjuicio de su expareja, la señora [redacted]. Los hechos contenidos en dicha acusación versaron al siguiente tenor: *A eso de las 1:00 hora del día 06/05/2019, mientras la señora* [redacted]*, se encontraba en su residencia, ubicada* [redacted]*, lugar donde llegó su ex pareja, el nombrado YUNIN SENCION, vociferándole palabras obscenas y amenazándola de muerte y diciendo que en esta vuelta iba a coger 30 años, por lo que la denunciante teme por su vida y lo que pueda hacer, ya que el imputado Yunin Sención, ha tenido varios procesos por violencia de género y una orden de alejamiento.*

4.2. Se verifica en los legajos del expediente, que la acusación que persigue la sanción del presunto ilícito fue depositada el 29 de octubre de 2019, conteniendo como oferta probatoria, únicamente, el testimonio de la víctima y el acta de denuncia de fecha 7 de mayo de 2019 donde se

describe el hecho objeto del presente proceso, mismas pruebas que fueron mencionadas por el órgano acusador y sometidas a la contradicción, con el agravante de que la víctima y única testigo del hecho, no asistió a la audiencia. A consecuencia de esto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió auto de no ha lugar en favor del imputado, con fundamento en la insuficiencia probatoria, agravada con el desinterés manifiesto en el proceso, exhibido por la víctima, razonando el tribunal, que no se aportó evaluación psicológica ni médica de la perjudicada, valoración de riesgo, registro de las supuestas llamadas recibidas que evidencien las amenazas, ni orden de protección vulnerada por el imputado.

4.3. Los reclamos de casación propuestos por el recurrente, el Lcdo. [redacted], se sostienen esencialmente en que la Corte *a qua* confirmó el auto de no ha lugar, vulnerando el principio de libertad probatoria y sobre la base una errónea aplicación de la norma pues contrario a lo aludido por el juez de la instrucción, se presentaron otros medios de prueba, como reconocimiento médico legal, informe psicológico forense, además de la denuncia y el testimonio de la víctima.

Agrega el recurrente, que la Corte *a qua*, igual que el juzgado de la instrucción, erró al deducir la insuficiencia de pruebas partiendo de la premisa de la falta de interés de la víctima, sostiene además que la presunta falta de interés no invalida su testimonio ni destruye su obligación de comparecer como testigo al juicio, indicando que es al juicio, al que debe comparecer, pues la audiencia preliminar es sólo para verificar la legalidad y pertinencia de la prueba.

4.4. En respuesta al referido reclamo casacional conformado por dos medios, pero tan estrechamente vinculados que sus argumentos se fusionan en uno, la Sala de Casación Penal inicia revalidando su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo plenamente con los principios

básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.5. De igual modo, ratifica esta Sala, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión respecto de los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.6. Como bien es sabido, y con base en los artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal contenidos en la ley núm. 76-02, modificada por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que fue la norma procesal vigente al momento de emitirse las decisiones precedentes, el juez de la instrucción emite auto de apertura a juicio al considerar que la acusación se apoya en fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. Por el contrario, emitirá auto de no ha lugar, cuando los

elementos resulten insuficientes para fundamentar la acusación. En el presente caso, no existe un conjunto probatorio, sino una prueba unitaria que por sí sola es incapaz de producir una condena, pues el acta de denuncia por su naturaleza no constituye un elemento probatorio capaz de demostrar un hecho, ya que dentro del proceso penal su función es poner en conocimiento de las autoridades un hecho que luego debe ser investigado y demostrado, dependiendo la acusación únicamente del testimonio de la víctima.

4.7. No hay que confundir el caso de un proceso dotado de múltiples pruebas certificantes, que acreditan la existencia de un hecho, que corroboran el contenido de un testimonio que bien podría ser el único elemento vinculante, con el caso que hoy se conforma, donde lo que se tiene es un testimonio como prueba unitaria, sin ninguna prueba válida que lo acompañe, más que un acto procesal inidóneo para demostrar el ilícito, como lo es la denuncia. El primero de los casos ha sido refrendado por la Sala de casación penal, siempre que se cuente con un cúmulo probatorio suficiente a nivel certificante; el segundo caso donde sólo se cuenta con un testimonio sin otra prueba certificante ni

vinculante, es el que hoy se ventila y se considera inhábil para escalar a la etapa de juicio.

4.8. La Sala de Casación ha establecido anteriormente que la materia de violencia sexual, de género y la intrafamiliar, por abarcar hechos que, por su naturaleza, se producen en las esferas más privadas e íntimas de la vida de los involucrados, donde priman hechos que, en ocasiones, no son tan evidentes; requiere de un procedimiento que reduzca los riesgos de que proliferen potenciales denuncias falsas, por esto, una denuncia, no puede pasar de ser una diligencia procesal, que de ninguna manera prueba el hecho por sí solo.

4.9. Ahondando un poco más en la insuficiencia del testimonio como prueba unitaria de la acusación, es criterio pacífico de la Sala de Casación Penal que acorde con los conceptos doctrinarios, la fiabilidad del testimonio de la víctima está supeditada a ciertos filtros, que la convierten en un medio eficaz para acceder a la verdad procesal, estos son: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; en el caso que nos ocupa, no existe un

marco probatorio con el cual contrastar-en un futuro juicio- el testimonio y ponderar estos filtros. No huelga referir que el juez de la instrucción interviniente observó la falta de interés de la víctima, quien no compareció a las audiencias, constatando esta alzada de casación que al ser convocada, se hizo constar en los actos de alguacil, que no residía allí donde era citada.

4.10. En este mismo tenor, respondiendo al reclamo de que la presunta falta de interés de la víctima no invalida su testimonio ni destruye su obligación de comparecer como testigo, si bien ya quedó establecido que la acusación no prosperaría en un juicio solo con las dos pruebas que poseía, es pertinente indicar que aunque se trate de una acción pública, todo el peso de la acusación ha sido colocado sobre los hombros de la testigo y considerando el tiempo transcurrido, pues la denuncia fue interpuesta en el año 2019 y el auto de no ha lugar fue pronunciado en el año 2020, de haber tenido interés en testificar, de cooperar con la acusación; o si al menos el órgano acusador la hubiese localizado para fines de futuras conducencias para testificar, esto habría figurado en los recursos de apelación o casación, cosa que no se

vislumbra, no pudiendo mantener vigente un proceso durante tantos años sin la certeza de que el mismo va a prosperar en fase de juicio.

4.11. Es preciso resaltar el criterio de esta sala de casación penal, de que en este tipo de ilícitos sobre violencia de género, sexual o intrafamiliar, no se exige que necesariamente el testimonio sea el de la propia víctima, puede provenir, o ser complementado por el de familiares, vecinos, allegados, que tengan conocimiento del hecho, de modo presencial o referencial, así como de agentes que hayan intervenido, como patrulleros, psicólogos, médicos, paramédicos que tengan información que permita establecer fuera de toda duda la responsabilidad del imputado.

4.12. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* solucionó apropiadamente el recurso de apelación, al refrendar el auto de no ha lugar emitido por el juez de la instrucción, puesto que acorde a las normas que informan el debido proceso, se verifica que el juez de la etapa preliminar ofreció una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales, sin vulnerar el principio de libertad probatoria, como alude el recurrente, y

respetando principios rectores del proceso penal, como lo es el de necesidad de la prueba, Presunción de Inocencia y Plazo Razonable, demostrando haber actuado sin un ápice de arbitrariedad, por lo que procede el rechazo del recurso de casación examinado, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 251 de la ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el Ministerio Público no puede ser condenado en costas, salvo caso de temeridad, malicia o falta grave, lo que no se configura en la especie, procediendo eximir al recurrente del pago de costas a pesar de haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 de la ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mrm/Lfbq/Lpr